

# GACETA OFICIAL

AÑO XVIII

PANAMÁ, 16 DE AGOSTO DE 1921

NÚMERO 3687

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**BELISARIO PORRAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**NARCISO GARAY**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**EUSEBIO A. MORALES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 25.

Secretario de Instrucción Pública.

**JEPHTHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: #51 Florida, Rio Abasco.

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### RESOLUCION NUMERO 107

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 107.—Panamá, Agosto 11 de 1921.

En memorial del 19 de Julio último hace el señor Florencio Arosemena Forte la siguiente consulta:

«Según el artículo 229 del Código Civil las playas son bienes del dominio público. Pero como no existe disposición legal que determine qué debe entenderse por playas, yo, Florencio Arosemena F., natural y vecino de esta ciudad, en ejercicio del derecho que otorga el artículo 17 de la Constitución, le pido a usted de la manera más respetuosa que resuelva el punto en el sentido de establecer en forma clara y terminante que significa legalmente hablando la palabra playa, ya que es a usted a quien le corresponde interpretar las leyes de la República.»

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

Se trata de un bien cuyo uso por los habitantes del país debe ser vigilado y reglamentado por la Policía, y esa vigilancia y reglamentación no puede hacerse sin haber fijado con precisión que es en realidad ese bien. He aquí la razón por la cual, a pesar de que a primera vista parece que este es un negocio de la competencia de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se decide por conducto de este Despacho la presente consulta.

Al ocuparse de este asunto es preciso no perder de vista el precepto del artículo 11 del Código Civil, que expresa que las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan

la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se ha tomado en sentido diverso. En el artículo 329 del Código Civil se ha empleado la voz *playa* en un sentido distinto del natural y obvio, que es el que define el Diccionario de la Real Academia Española como ribera del mar o de un río grande, formada por arenales en superficie plana. El orden en que se hace la enumeración de los bienes de uso común en nuestro Código Civil demuestra este aserto. Se citan al principio los ríos, luego las riberas, playas y radas. No puede, por consiguiente, tratarse también de las playas de los ríos, puesto que en el concepto *rio* están comprendidos no sólo las corrientes de agua sino el cauce, margen o ribera y playa fluvial. El Código Civil se refiere a las playas marítimas. Es menester, pues, determinar cuál es el concepto jurídico-geográfico de playa marítima, debiendo tenerse en cuenta, para este objeto, la legislación de los pueblos latinos, sobre todo, la de aquellos de los cuales hemos tomado la nuestra.

Escribo, en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia dice que es *playa* «la ribera del mar, esto es, todo el lugar o espacio que cubren sus aguas en el tiempo que más crecen con su flujo y reflujo, sea en invierno o en verano», definición que adolece del defecto de que sólo comprende las playas de los lugares donde se deja sentir el flujo y reflujo de los mares. Es lo contrario de la del derecho romano, la cual se formó teniendo a la vista el Mediterráneo, donde propiamente y por lo general las mareas no existen y donde las aguas más impetuosas son precisamente las del invierno. Es decir, son sobre todo las olas lo que dan existencia a las playas según la definición de las definiciones aludidas.

El artículo 329 del Código Civil panameño está tomado textualmente del Código Civil Español; así es que para determinar la significación de la voz *playa*, lo más acertado parece buscar la que ella tiene en el derecho español. Así, según la ley española de aguas de 3 de Agosto de 1900, es *playa* «el espacio que alternativamente cubre y descubre las aguas en el momento de la marea; forma la línea interior o terrestre, aquella hasta donde llegan las mas altas mareas equinocciales; y donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea donde llegan las aguas en las tormentas o temporales ordinarias». A fin de aclarar más las ideas sobre esta materia, vease lo que dice Laurent en su obra titulada *Principios de Derecho Civil*:

«Hasta dónde se extiende la playa del mar? La Ordenanza marítima de 1811 establece: "Se espota orilla o playa del mar todo lo que este cubre y descubre durante los novilunios y los plenilunios hasta donde que le extenderse a mayor marea de Marzo". Esta definición diósera algo de la del derecho romano; se lee en el Digesto que la playa del mar comprende un terreno cubierto por la mayor marea de invierno. La idea es una misma; la *ora* mayor es la que determina el límite de la playa. Cual es la época de a mayor marea? Los redactores de la Ordenanza, tenían como punto de mira el Océano, sobre cuyas orillas la marea sube mas en la luna de Marzo, mientras que los romanos lo conocían más que el Mediterráneo que no tiene flujo y reflujo y en que las aguas más impetuosas son las del invierno. Ambas definiciones se concuerdan en un punto, y es, que las tierras deben estar cubiertas habitualmente por las mareas para que constituyan playas, porque si sólo de una manera accidental lo están

por un desbordamiento extraordinario, no puede decirse que las cubra la marea, y continúan siendo esas tierras lo que eran, o sea, propiedad particular.

«¿Cuándo hay marea ordinaria? Esta es cuestión de hecho. Se ha resuelto que algunas tierras sumergidas noventa y seis días del año, forman parte de la ribera del mar.»

Por lo expuesto,

#### SE RESUELVE:

Es *playa* el espacio de tierra que alternativamente cubre y descubre el mar en su flujo y reflujo y hasta donde avanzan las aguas en las mareas equinocciales (aguajes); en las regiones donde no se dejan sentir las mareas se entiende que forma la playa el espacio que cubren y descubren las aguas por efecto de los temporales.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS**

El Secretario de Gobierno y Justicia.

**R. J. ALFARO.**

#### RESOLUCION NUMERO 225

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 225.—Panamá, 11 de Agosto de 1921.

#### SE RESUELVE:

Conceder a Pacifico Hernández la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 22 meses y 15 días de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 7 meses y 15 días. Como el reo fue condenado, además, a cumplir la pena de un año de confinamiento se señala la ciudad de Panamá, como el lugar en donde el reo en cuestión debe cumplir esa pena.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia.

**R. J. ALFARO.**

#### RESOLUCION NUMERO 226

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 226.—Panamá, 11 de Agosto de 1921.

#### SE RESUELVE:

Conceder a Pedro Jaramillo (a) Cajón la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 4 años de presidio a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea un año y cuatro meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia.

**R. J. ALFARO.**

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

#### DECRETO NUMERO 82 DE 1921

(DE 12 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José Antonio Zubieta, Miembro de la Junta de Reclamos de que trata el artículo 7º del Decreto número 126 de 6 de Octubre de 1919, en reemplazo del señor Ernesto de la Guardia, quien se ha excusado de aceptar el mencionado cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos veintiuno.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

**EUSEBIO A. MORALES.**

### SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

#### DECRETO NUMERO 23 DE 1921

(DE 14 DE JUNIO)

por el cual se nombran algunos Profesores en el Curso Universitario en las Escuelas Secundarias Profesionales.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Dámaso A. Cervero, en interinidad. Prof.

de Derecho Administrativo en la Escuela Nacional de Derecho.

Artículo 2º Nómbrase al doctor Samuel Quintero C., en interinidad, Profesor de Derecho Mercantil y Derecho Civil (1.º Año) de la Escuela Nacional de Derecho; y

Artículo 3º Nómbrase al señor José Guardia Vega, Profesor de Geografía en los establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a catorce de Junio de mil novecientos veintinueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTA B. DUNGAN.

DECRETO NUMERO 24 DE 1921  
(DE 23 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en los Establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad a la señorita Dolores M. Vergara, Profesora de Piano en los Establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintitrés de Junio de mil novecientos veintinueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNGAN.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Panamá, Junio 30 de 1921.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica 142653 de *Openheim, Obrendorf & Co., Inc.*, de Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América.

La marca consiste en una etiqueta que representa un hombre en ropa interior saliendo de un sobre transparente que está sobre un abanico. Debajo de esa representación se lee «Sanitary Scalpax Athletic Underwear». La S de Sanitary sirve para la palabra Scalpax. Debajo, entre otros letreros, hay una oblea en la que se repite la figura del hombre y del sobre. El hombre en la figura grande lleva en la mano una etiqueta que es una combinación. Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en toda forma, tamaño y color, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo que es como queda dicho.



La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio la ropa interior para hombres, de su fabricación. Se aplica a los artículos mismos o a los paquetes que los contienen de la manera que mejor se estime conveniente.

Acompaño:

Certificado del registro de la marca en los Estados Unidos de América;.

Comprobante del pago del derecho de registro y el de la publicación de esta solicitud en el periódico oficial;

Cuatro facsimiles de la marca;

Un ejemplar;

El poder que me acredita para actuar en este asunto se servirá usted encontrarlo junto con mi solicitud del mes de Noviembre de 1920 relativa a esta misma marca.

E. S. HANDBER.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Julio de 1921.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1

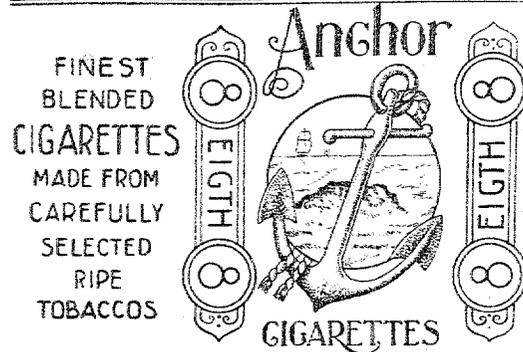
SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Yo, George H. Fox, solicito a nombre de la *British American Tobacco Company, (Panama) Limited*, sociedad anónima con negocios en esta ciudad y con oficinas en la Avenida B, número 27.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio cigarrillos elaborados por mis poderdantes. Dicha marca, consiste en la palabra ANCHOR usada generalmente como aparece en los facsimiles adjuntos; se aplica a los cigarrillos mismos y a las envolturas, paquetes y cajas que lo contengan, y mis

poderdantes se reservan el derecho para usarla en toda clase de combinación de formas, tamaños y colores, e introducir variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.



Acompaño lo siguiente:

1º Certificado expedido por el Registrador de la Propiedad en que consta que el poder que me autoriza para actuar en este asunto se encuentra debidamente inscrito en esa oficina;

2º Comprobantes del pago de los derechos fiscales;

3º Cuatro facsimiles de la marca; y

4º Un ejemplar.

Panamá, Abril 18 de 1921.

George H. Fox.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 30 de Mayo de 1921.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 9 de Agosto de 1921.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 6 de Agosto de 1921.

Escritura número 886 de 5 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Aquileo Rodríguez y Tomás Arias declaran rescindiendo un contrato de compraventa sobre un lote de terreno ubicado en esta ciudad.

Escritura número 886 de 29 de Julio último, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Nilda Dutari de Sosa cancela hipoteca a Juan Euribades Jiménez; este vende una finca ubicada en esta ciudad a Celestino Carbonell, quien constituye hipoteca a su vez a favor de la señora Dutari de Sosa.

Escritura número 197 de 24 de Octubre de 1910, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual el Municipio de Bocas del Toro vende varios lotes de terrenos a Hilda E. Price, ubicados en ese distrito.

Escritura número 60 de 8 de Julio último, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual Charles Loveland Greene vende a Marietta King de Greene, un lote de terreno ubicado en Bocas del Toro.

Escritura número 49 de 16 de Abril de 1914, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual el Municipio del distrito de Bocas del Toro, cancela hipoteca a Hilda Elizabeth Price.

Escritura número 231 de 5 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Pablo Menotti constituye hipoteca a favor de Carlos Carbonell sobre la mitad de una finca situada en esta ciudad y los esposos Vallarino-Espinosa, cancelan hipoteca.

Escritura número 887 de 5 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual el Banco Nacional cancela hipoteca a Elena de la Guardia de Arango.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 9 de Agosto de 1921.

Escritura número 240 de fecha de honor, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Julio Arjona Quintero constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en Pacora de este Distrito, para garantizar la exarcelación de Pablo Hernández Olaciregui, sindicado del delito de lesiones.

Escritura número 145 de 28 de Julio último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Manuel Antonio Rivera Araúz vende a Emilio Olave una casa y su correspondiente solar ubicados en David.

Escritura número 895 de 8 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Otto Hack confiere poder general a Annon Constantino Ponsada.

Escritura número 201 de 9 de Febrero de 1920, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Genarína Guardia viuda de la Guardia cancela la hipoteca a Higinio Araúz.

Copia de la diligencia extendida el 9 de los corrientes ante el Juez Primero de este Circuito, por la cual Andrea Sanguin de Tejada se constituyeadora de Radí Revello para responder de los perjuicios que pueda causarle al Municipio de Panamá con motivo de la denuncia de un bien vacante ubicado en esta ciudad, y al efecto constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad.

Oficio número 546 de esta misma fecha, dirigido por el Juez Tercero Municipal de este Distrito, en el cual dicho funcionario comunica que a solicitud de J. J. Amado y José Núñez Roca, ese Tribunal ha decretado embargo de la finca denominada «El Mangote», ubicada en Aguadulce.

Escritura número 119 de 3 de Agosto actual, de la Notaría de Herrera, por la cual se protocoliza el título de

dominio expedido a favor de José Manuel Sánchez, sobre una casa ubicada en Chitré.

Panamá, 9 de Agosto de 1921.

El Registrador General,  
B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

A LOS PROPIETARIOS DE TERRENOS EN BELLA VISTA

Se les hace presente la obligación legal en que se hallan de mantenerlos en estado de completa limpieza.

Los que en el término de diez días no den cumplimiento a tal obligación, sufrirán los apremios que señala la ley.

Panamá, 9 de Agosto de 1921.

El Alcalde.

ARCH. E. BOVD.

10 vs.—4

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras, por Decreto Ejecutivo No. 51 de 12, de Julio de 1919, para los Ejes del Art. 160 del C. Fiscal.

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras.

Presente.

Nosotros, Sebastián y Julia Esclopis e Hilario Solís, mayores de edad, sin familia, y Juan Camargo, Pedro, Teodoro y Marcos Cruz, Cirilo Caballero, Luciano y Concepción Rodríguez, jefes de familia, sin profesión territorial, titulada haciendo uso de la gracia que nos concede los artículos 161 y 163 del Código Fiscal, venimos a solicitar de Ud. título gratuito de propiedad, de un lote de terreno de ochenta y cinco hectáreas (85) a que nos dan derecho los artículos mencionados.

El terreno está situado en el lugar de Corta, jurisdicción del Distrito de Cañas y lo denominan El Rincón, dentro de los siguientes linderos: Norte, Llanos de Corta; Sur, Quebrada Cañacallas; Este, Llano del Bajor; y Oeste, Bobá; no es de las inajudicables según lo comprobamos con la documentación adjunta, como también el derecho que nos asiste para hacer esta solicitud.

Esperamos se le dé la correspondiente remisión a nuestra petición.

Hilario Solís.

Cañas, Junio 19 de 1921.

A ruego de Julia Esclopis, Pedro, Teodoro y Marcos Cruz, Cirilo Caballero, Luciano y Concepción Rodríguez que no saben firmar, lo hace el que suscribe,

Mateo Esclopis — Juan Camargo — Sebastián Esclopis.

Santiago, Julio 18 de 1921.

El Gobernador,  
José M. Gorria.

El Secretario de Tierras,  
Rodolfo Arosemena L.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá,

En su nombre y en representación de la justicia de que se halla investido, por medio del presente cita, llama y emplaza a Agnes Hynds para que dentro del término de treinta días (30) contados desde la fecha de la publicación de este edicto se presente a este Tribunal a ser notificada de la sentencia condenatoria dictada en su contra en el juicio criminal que en virtud de acusación particular se le sigue por el delito de lesiones; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, o de lo contrario se hará acreedora a las penas correspondientes establecidas por la Ley en este caso.

Se hace presente a las autoridades del orden político como del judicial y a las particulares en general, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, la obligación en que están de aprehender a la reo o denunciar su paradero, so pena de hacerse responsables como encubridores del delito por el cual se procede.

La filiación de Agnes Hynds es la siguiente:

Mujer, jamaicana, mayor de edad, vecina de esta ciudad en el Barrio del Chorrillo, modista, protestante, de estatura mediana y constitución robusta.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2345 del expresado Código Judicial fijese original este edicto en lugar visible del tribunal y copia del mismo remitase a quien corresponda para su publicación por cinco veces consecutivas en el Registro Judicial.

Expedido en el Salón de Audiencias del Juzgado Segundo del Distrito de Panamá, hoy veinticuatro de Junio de mil novecientos veintinueve.

El Juez,  
CARLOS GUEVARA.  
El Secretario,  
Gerardo Ortega B.  
5 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Herrera.

Por el presente emplaza a Bernardo Fernández Q., natural y vecino de Nari, mayor de edad, casado, de oficio cobrero y de religión católica, para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder dictado en su contra por el delito de hurto pecuario; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a todos los panameños en general, el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado, con las excepciones de ley, so pena de incurrir en la responsabilidad de que tratan los artículos 2376 y 2377 del Código Judicial.

No se inserta una filiación más clara del enjuiciado por no constar en autos.

Dado en Chitré, a veintisiete de Julio de mil novecientos veintinueve.

El Juez,  
EVARISTO ALMENGOR.  
El Secretario,  
Pedro López V.  
3 vs.—1.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Herrera.

Por el presente emplaza a Dionisio Pardo, mayor de edad, soltero, natural y vecino del Distrito de Parita, agricultor y católico para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder dictado en su contra por los delitos de hurto pecuario y heridas; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a todos los panameños en general, el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado, con las excepciones de ley, so pena de incurrir en la responsabilidad de que tratan los artículos 2376 y 2377 del Código Judicial.

No se inserta una filiación más clara del enjuiciado por no constar en autos.

Dado en Chitré, a veintisiete de Julio de mil novecientos veintinueve.

El Juez,  
EVARISTO ALMENGOR.  
El Secretario,  
Pedro López V.  
3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Herrera.

Por el presente emplaza a Víctor Guevara, natural y vecino del Distrito de Oca, para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder dictado en su contra por el delito de heridas; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a todos los panameños en general, el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado, con las excepciones de ley, so pena de incurrir en la responsabilidad de que tratan los artículos 2376 y 2377 del Código Judicial.

No se inserta una filiación del enjuiciado por no constar en autos.

Dado en Chitré, a veintisiete de Julio de mil novecientos veintinueve.

El Juez,  
EVARISTO ALMENGOR.  
El Secretario,  
Pedro López V.  
3 vs.—3.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Herrera.

Por el presente emplaza a Fabián Hernández, vecino del Distrito Municipal de La Mina, para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder dictado en su contra por el delito de heridas; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a todos los panameños en general, el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado, con las excepciones de ley, so pena de incurrir en la responsabilidad de que tratan los artículos 2376 y 2377 del Código Judicial.

No se inserta una filiación del enjuiciado por no constar en autos.

Dado en Chitré, a veintisiete de Julio de mil novecientos veintinueve.

El Juez,  
EVARISTO ALMENGOR.  
El Secretario,  
Pedro López V.  
3 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Herrera.

Por el presente emplaza a Celedonio de la Cruz Pimentel, mayor de edad, vecino del Distrito Municipal de Oca, agricultor y católico para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder dictado en su contra por el delito de heridas; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a todos los panameños en general, el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado, con las excepciones de ley, so pena de incurrir en la responsabilidad de que tratan los artículos 2376 y 2377 del Código Judicial.

No se inserta una filiación más clara del enjuiciado por no constar en autos.

Dado en Chitré, a veintisiete de Julio de mil novecientos veintinueve.

El Juez,  
EVARISTO ALMENGOR.  
El Secretario,  
Pedro López V.  
3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Herrera.

Por el presente emplaza a Reyes de la Cruz, mayor de edad, vecino del Distrito Municipal de Las Minas, agricultor y católico para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder dictado en su contra por el delito de heridas; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a todos los panameños en general, el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado, con las excepciones de ley, so pena de incurrir en la responsabilidad de que tratan los artículos 2376 y 2377 del Código Judicial.

No se inserta una filiación más clara del enjuiciado por no constar en autos.

Dado en Chitré, a veintisiete de Julio de mil novecientos veintinueve.

El Juez,  
EVARISTO ALMENGOR.  
El Secretario,  
Pedro López V.  
3 vs.—3.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Herrera.

Por el presente emplaza a Jesús María Ramírez, vecino del Municipio de Las Minas, para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder dictado en su contra por el delito de heridas; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a todos los panameños en general, el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado, con las excepciones de ley so pena de incurrir en la responsabilidad de que tratan los artículos 2376 y 2377 del Código Judicial.

No se inserta una filiación del enjuiciado por no constar en autos.

Dado en Chitré, a veintisiete de Julio de mil novecientos veintinueve.

El Juez,  
EVARISTO ALMENGOR.  
El Secretario,  
Pedro López V.



EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Herrera

Por el presente emplaza a Bloy Perera R., natural de la República de Colombia, y vecino que fué del Distrito Municipal de Océ, para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder dictado en su contra por el delito de violación de domicilio ajeno; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a todos los panameños en general, el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado, con las excepciones de ley, so pena de incurrir en la responsabilidad de que tratan los artículos 2376 y 2377 del Código Judicial.

No se inserta una filiación del enjuiciado por no constar en autos.

Daño en Chitré, a veintiseis de Julio de mil novecientos veintiuno.

El juez,

EVARISTO ALMENGOR.

El Secretario,

Pedro López V.

3 vs.—3.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren corregidas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ECSEBIO A. MORALES.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Requero muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917

M. ALMANZA CABALLERO,

Archivero Nacional

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto, del día 15 de Septiembre de 1921, se recibirá en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas propuestas para el suministro de todos los materiales y obra de mano necesarios para hacer las INSTALACIONES DE FONTANERÍA Y SANITARIAS EN EL LABORATORIO DEL NUEVO HOSPITAL SANTO TOMAS.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta Constructora del Nuevo Hospital y de los representantes o de sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificación bancaria por un diez por ciento (10 por 100) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

A las propuestas no agraciadas les serán devueltas lo mismo que el proponente agraciado, una vez formalizado el contrato respectivo, previa prestación de la fianza requerida para el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

Los proponentes deberán manifestar en sus propuestas que aceptan el pliego de cargos y especificaciones sin restricción alguna, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos, especificaciones, proyecto de contrato y planos respectivos pueden consultarse en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital y en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho. Las copias que se expidan de tales documentos, para información de los interesados, serán por su cuenta.

Panamá, Agosto 3 de 1921.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ

REPUBLICA DE PANAMA

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Ramírez Márquez, se hallan depositadas una potrancia azulera marcada... y una yegua rosilla marcada S. y que aparecieron hace diez y siete días (17) en la finca denominada «Sitio de Márquez», situada en el Barrio de Calidonia de esta ciudad, Sección de «San Miguel», en donde pueden ser vistas por quienes a bien lo tengan.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1701 del Código Administrativo, se emplaza a los que se consideren con derechos a dichos animales para que los hagan valer dentro de treinta días contados desde la fijación del presente aviso; bien entendido que si así no lo hicieron se procederá al avalúo y venta en almoneda pública de las bestias en cuestión y al reparto del producto conforme a las disposiciones legales.

Se fija este aviso en lugar público de este Despacho y en los kioscos de la ciudad, hoy treinta (30) de Mayo de mil novecientos veintiuno (1921), y una copia de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

ARCE E. BOYD.

El Secretario,

José Ángel Orosio.

30 vs.—12

AVISO

Desde el día cuatro del presente, se encuentra depositada en poder del señor Juan Manuel Méndez por orden de esta Alcaldía, una vaca ceñita blanca de un solo cuerno y con las siguientes marcas en la cadera izquierda así: 7 en ese mismo lado junto a la mano así: 7b. Este animal ha sido denunciado por el señor Claudio Mendoza como bien sin dueño conocido.

Se pone en conocimiento del público para que todo el que se crea dueño del referido animal, se presente a hacer valer sus derechos dentro del término de 30 días contados desde la fecha.

Chitré, Julio 5 de 1921.

El Alcalde,

R. SANCHEZ C.

30 vs.—12

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Herrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Antonio Aguilera se encuentra depositada una potrancia negra-sucia como de dos (2) a tres (3) años de edad, sin marca alguna que viene pastando hace más de un año en los llanos de «El Jabón», sin dueño conocido, denunciada como bien mostrense por el mencionado señor Aguilera.

Por lo tanto se emplaza a los dueños o interesados del citado animal para que dentro del término de treinta (30) días hagan valer sus derechos ante este Despacho como lo disponen los artículos 1699 y 1701 del Código Administrativo.

Este aviso será fijado en esta Alcaldía, en los lugares más concurridos de la Población y copia de él se envía a Panamá para su publicación por treinta (30) días en la GACETA OFICIAL.

Antón, Julio 12 de 1921.

El Alcalde,

DOMINGO VELAZ

El Secretario,

Salvador Ponce Aguilera.

30 vs.—14

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Magdalena Jaén se encuentra depositado un caballo colorado destefido, careto, de dos años de edad y marcado a fuego en la pierna izquierda con una Y volteada. Este animal se encuentra vagando por el lugar denominado «Calle Larga» de esta jurisdicción y sin dueño conocido.

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo y sus concordantes, se fija este edicto en la Alcaldía Municipal, en los lugares más concurridos de esta población, haciéndose publicar en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días hábiles para que los dueños o interesados hagan valer sus derechos.

San Carlos, 18 de Junio de 1921.

El Alcalde Municipal,

VICTOR MONTECER.

El Secretario,

Roberto Ruiz.

30 vs. 17

AVISO DE REMATE

Desde la fecha de la publicación del presente aviso se determina un plazo de treinta días para rematar por vía del Municipio de este Distrito, los bienes de sucesión de Juan Malpherson (a) don Juan, (q. e. p. d.)

Cualquiera que crea tener derecho a reclamo, puede hacerlo dentro de la fecha indicada.

Vencido el término legal, se principiará el remate a las 4 p. m. de dicho día con la base que para cada existencia determine la lista, y con las pujas y reputas de los proponentes.

San Miguel, 4 de Julio de 1921.

El Secretario del Concejo,

Francisco Torres R.

30 vs.—22

AVISO DE LICITACION

Hasta la hora en que el reloj marque las tres en punto de la tarde del día 17 de Agosto próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de Maderas para portales, Escases eléctricas y Accesorios de servicio a mano, para los edificios en construcción del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta de construcción del Nuevo Hospital y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

La licitación será considerada por grupos así: Grupo número 1. Madera para portales; Grupo número 2. Escases eléctricas; y Grupo número 3. Accesorios de servicio a mano. Es entendido, por tanto, que cada proponente podrá hacer oferta por uno o más grupos, pero las propuestas deben hacerse separadamente por cada grupo a que se refieren y por la cantidad total de los efectos comprendidos en el grupo respectivo.

Las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

Los cheques o garantías serán devueltos a los proponentes no agraciados al rechazarse sus propuestas, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato respectivo en forma legal.

Los proponentes deben manifestar en sus escritos de propuestas que aceptan el pliego de cargos sin restricciones, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

Los pliegos de cargos, especificaciones, proyecto de contrato y planos correspondientes pueden consultarse en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital o en la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles durante las horas de despacho. Las copias de di-

chos documentos que se expidan a los interesados para su información, serán por su cuenta.

Panamá, Julio 5 de 1921.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isabel Delgado, vecino del Corregimiento de El Cozal, en jurisdicción de este Distrito, se encuentra depositada una novilla sin dueño conocido, la cual es de color blanco y sin marca de ninguna clase.

Este animal ha sido denunciado como bien mostrense por el expresado señor Delgado, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se da al público el presente aviso para que quien se considere dueño de dicho animal se presente a este Despacho a reclamarlo por las vías legales, y de lo contrario, será vendido en subasta pública.

Este aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito y publicada por treinta días en la GACETA OFICIAL para los fines legales.

El Alcalde,

VIDAL E. CANO.

El Secretario,

R. Alemán.

30 vs.—18

AVISO AL PUBLICO

El subviro Acide del Distrito de Santa María,

HACE SABER:

Que en poder del señor Reyes Castro, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca de color amarillo, regular tamaño, sin marca de sangre, y berrada a fuego así Y en la parte superior de la pulpa izquierda, animal que ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse vagando hacen diez meses, por los alrededores de esta Población sin reconocerse dueño alguno. Por tanto se cita y emplaza a todo el que se considere con derecho al referido animal, lo haga valer en tiempo oportuno, pues vencido dicho término sin que se hayan presentado reclamos debidamente comprobados, la especie será rematada en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santa María, Junio 7 de 1921.

El Alcalde,

L. GONZÁLEZ MITRE.

El Secretario,

R. Ochoa Villarreal.

30 vs.—18

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafía respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 9 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

Imprenta Nacional.—Red. No 8125